

OFICINA

MINISTERIO DE SALUD



Dirección General

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 103 -2016-DG-HVLH

Magdalena del Mar, 18 de Marzo de 2016

Visto; el Expediente N° 006576-2015 del Recurso de Apelación, presentado por Carlos Tipe Gutiérrez, personal en actividad del Hospital "Víctor Larco Herrera", contra la Resolución Administrativa N° 229-OP-2015-HVLH;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa, contenida en el visto, notificada al interesado el 04 de Setiembre del 2015, se declaró infundada la solicitud sobre Nivelación de Pago por Guardías Hospitalarias, más devengados e intereses legales conforme a lo dispuesto por el artículo 9° inciso e) de la Ley N° 27669;

Que, el recurrente ha presentado Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 229-OP-2015-HVLH con fecha 07 de Setiembre del 2015, por lo que el Recurso de Apelación presentado ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sustenta su apelación, haciendo mención que la Resolución que se impugna no se ajusta a derecho, por cuanto, no se habría pronunciado por los reintegros, devengados ni por los intereses legales;

Que, respecto al sustento del Recurso de Apelación interpuesto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 24 literal c) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son derechos de los servidores públicos de carrera "Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley";

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableció normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 01 de Setiembre del año 2011 en S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos soles, la remuneración básica a los profesores que desempeñan en el área de la Docencia y Docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 – Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud ; docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 – Ley Universitaria; Personal de los Centros de Salud que presten servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; a los jubilados comprendidos dentro de los regimenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE del pliego sean menores o iguales a S/. 1,250.00 (Mil Doscientos Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles;

Que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece en su artículo 4° "Precisase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, la remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda remuneración principal o remuneración total permanente en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Decreto Legislativo N° 847 preceptúa en su artículo 1° "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";



Que, el inciso e) del artículo 9° de la Ley 27669 – Ley del Trabajo de la Enfermera (o), establece, la enfermera (o) tiene derecho a: "Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas", concordante con el inciso f) del artículo 11° del Reglamento de la Ley del trabajo de la Enfermera (o) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, donde se indica que la bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

- Guardia Diurna Ordinaria, 1.5 remuneración principal
- Guardia Nocturna Ordinaria, 2.0 remuneración principal
- Guardia Diurna Ordinaria, en domingos y feriados, 2.5 remuneración principal
- Guardia Nocturna Ordinaria, domingos y feriados, 3.0 remuneración principal
- Guardia Comunitaria Ordinaria, 1.5 remuneración principal;

Que, el artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de las personas que autorizan el acto;

Que, en el caso del recurrente, según Informe Técnico N° 033-2016-UCAYP-OP-HVLH/IGSS, emitido por la Jefe de la Unidad Funcional de Programación, Presupuesto y Control de Asistencia del Hospital Víctor Larco Herrera y Resolución Administrativa N° 229-OP-2015-HVLH, indica que se le viene pagando sus guardias hospitalarias, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera (o), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA; significando ello, que no resulta procedente amparar su pretensión;

Que, por las razones expuestas y estando a lo informado por la Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe Técnico N° 033-2016-UCAYP-OP-HVLH/IGSS y Resolución Administrativa N° 229-OP-2015-HVLH;

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209° y 211° de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Víctor Larco Herrera", aprobado por Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO, el recurso de Apelación interpuesto por don Carlos Tipe Gutiérrez, contra la Resolución Administrativa N° 229-OP-2015-HVLH, expedida con fecha 20 de Agosto del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución al interesado, para los fines que correspondan.

Artículo 3°.- Disponer a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el portal de Internet del Hospital "Víctor Larco Herrera".

Regístrese y comuníquese



GEVC/MYRV/
c.c. Oficina de Asesoría Jurídica

Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Hospital "Víctor Larco Herrera"
Med. Gisela Vargas Cajahuana
Directora General
CMP 24334 RNE 14213